

COMENTARIOS AL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Fernando FLORES TREJO

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Denominación del código*; III. *Epígrafes*; IV. *Precisión de conceptos e instituciones procesales*; V. *Actualización terminológica*; VI. *Principios de oralidad*; VII. *Sana crítica*; VIII. *Procedimientos en particular*.

I. INTRODUCCIÓN

Como afirmaba el notable Hans Kelsen: “El derecho es un orden de la conducta humana. Un orden es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema”.¹

En efecto, personalmente concebimos al derecho como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad, caracterizadas por ser bilaterales, coercibles y heterónomas, además de perseguir como teleologías principales la justicia, el bienestar común, la seguridad, el orden social y la paz.

En este sentido, existen diversos sistemas jurídicos que establecen de manera distinta las normas regulatorias de la conducta humana.

Como afirma el reconocido iusfilósofo mexicano Eduardo García Máynez: “En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales”;² aunque creemos que la fuente formal la constituye el procedimiento legislativo, sin duda la legislación es el elemento primordial que constituye la base de este sistema.

¹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988, p. 3.

² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1977, p. 52.

Desde luego, la legislación supone ya un producto creado, que es el resultado final del procedimiento que la origina (legislativo) y que, en el caso de nuestro país, se regula por los artículos 71 y 72 de la carta magna federal, y en el que como señala Villoro³ existen las siguientes fases: “iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia”.

Como puede apreciarse, el derecho como sistema de normas resulta un producto de este procedimiento en los contextos de carácter escrito, y su contenido surge de este procedimiento que, en el caso de las entidades federativas de nuestro país, es regulado por cada una de sus constituciones.

En el caso de la carta magna de Morelos, los artículos 42 a 52 son los encargados de regular dicho procedimiento para crear la legislación estatal.

Así, nos encontramos en el umbral del inicio del procedimiento, ya que se tiene a la vista la creación de un código procesal civil para el estado de Morelos cuya trascendencia en la vida jurídica de cualquier entidad es innegable y tradicional pues constituye la columna vertebral de los procedimientos en el ámbito civil, así como de los negocios que ante los órganos jurisdiccionales se desarrollan pues su regulación es prevista por el referido código.

Queremos desde aquí felicitar al forjador intelectual de este proyecto, el doctor Fernando Flores García, maestro por antonomasia de la Facultad de Derecho de la UNAM y pilar de la ciencia procesal en nuestro país ya que adelantándonos un poco, la obra “legislativa” es sumamente completa, actualizada y con instituciones apegadas a la realidad actual, así como al proceso de modernización por el que atraviesa nuestro país.

Asimismo, cabe reconocer el encomiable esfuerzo del señor gobernador del estado de Morelos, licenciado Antonio Riva Palacio López, por mejorar las instituciones procesales de la entidad y modernizarlas igualmente.

II. DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO

Desde la propia semántica del código se denota un cambio positivo puesto que creemos que bajo la designación de código procesal civil se comprende tanto a la solución heterocompositiva del juez

³ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966, p. 174.

público nacional, a las instituciones procesales como la acción, órgano jurisdiccional, etcétera, así como a la serie de actos y actuaciones para llegar a la solución del conflicto (procedimiento); sin que ese propósito se logre bajo la nomenclatura de código de procedimientos civiles que solamente abarcaría a esta última parte.

III. EPÍGRAFES

Una de las grandes novedades que presenta el código se aprecia a través de los rubros que, por un lado, denominan a la institución que se regula, por otro, orienta la consulta del propio código y finalmente hace más rápida y expedita la localización.

Sería aconsejable elaborar un catálogo de rubros por orden alfabético relacionados con cada uno de los artículos que regula para que así se complemente el innegable acierto del proyecto.

IV. PRECISIÓN DE CONCEPTOS E INSTITUCIONES PROCESALES

Encontramos a lo largo de todo el proyecto una clara distinción y precisión de los conceptos procesales como el caso de la pretensión, defensa, órgano jurisdiccional, competencia, etcétera, por lo que con un adecuado marco conceptual, se logra imprimir al referido proyecto una sólida base que no da lugar a confusiones.

V. ACTUALIZACIÓN TERMINOLÓGICA

Consideramos también que el proyecto contiene una terminología sumamente actualizada ya que ha eliminado nomenclaturas procesales caducas e imprecisas y emplea un vocabulario procesal apegado al contexto de nuestros días como es el caso de la pretensión, defensa, procedimientos para-procesales, etcétera, lo que desde nuestra óptica particular constituye, sin duda, un encomiable acierto en aras de un mejor ordenamiento procesal.

Sobre este particular cabe destacar la sustitución de la mal empleada denominación de obligación de las partes en materia de prueba, por la adecuada terminología de mayor actualidad de la carga procesal especialmente desarrollada por Goldschmidt y que se basa en la expectativa, favorable o no para las partes, al realizar u omitir las conductas procesales que les corresponden, circunstancia que vigoriza la actualidad del proyecto.

VI. PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD

El distinguido procesalista italiano Mauro Cappelletti⁴ ha establecido que la oralidad es el “sistema procesal más recomendable” en virtud de que giran en torno a él una serie de principios como la identidad física del juzgador, la concentración procesal, la inmediatez, la inimpugnabilidad de las sentencias incidentales, así como el predominio del uso verbal que hacen más rápido y eficaz el procedimiento llevado ante los tribunales.

Puede observarse cómo a lo largo del proyecto se encuentran inmersos dichos principios del sistema de la oralidad, que denotan un indudable avance dentro del contexto procesal civil, cuya redacción es clara y, seguramente, en caso de aprobarse sobre el particular las instituciones referidas, por el H. Congreso del Estado y después de un periodo lógico de adaptación, el desenvolvimiento de los juicios será mucho más fluido y eficaz, dándose con ello una mejor administración de justicia, tal y como lo establece el artículo 17 de la carta magna federal.

VII. SANA CRÍTICA

Complementando el panorama procesal, estimamos muy conveniente el establecimiento del sistema de sana crítica en materia de valoración de pruebas, ya que permite al juzgador decidir y establecer el valor que a cada una de las probanzas le determine, utilizando para ello los elementos que en su contenido deban predominar permitiéndole con ello lograr una valoración más justa, así como una mayor congruencia en sus resoluciones.

Creemos que, en síntesis, los puntos anteriormente anotados representan las figuras jurídicas más sobresalientes del proyecto, que son de una indudable valía y que amalgaman por un lado las sugerencias teóricas más idóneas con una redacción clara y precisa que pretende aplicar en la realidad una metamorfosis benéfica para la praxis forense y tribunalicia, así como para la ciencia procesal civil.

VIII. PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

A. Juicio ordinario

Este juicio resulta sumamente importante ya que cuando no existe algún procedimiento especial previsto para llevar a través de él una

⁴ Cappelletti, Mauro, *La oralidad en el proceso*, B. A., EJEA, 1969, p. 63.

secuela concreta, todos los demás se siguen conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

El Título Primero del Libro Segundo del proyecto por conducto de 19 capítulos regula este importante procedimiento que contiene además reglas de aplicación general.

En este contexto cabe destacar el capítulo segundo relativo a la audiencia de conciliación y de depuración. Esta audiencia introducida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos parece sumamente adecuada su inserción en el proyecto ya de 19 Capítulos regula este importante procedimiento que contiene en general persigue y el procesal en particular pretende, es el de solucionar los conflictos de intereses una vez que éstos han surgido.

Una de las fórmulas con éxito y que incluso ha dado pie a la frase popular “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, es precisamente la conciliación, cuyo propósito principal es brindar a las partes una última oportunidad de avenirse recíprocamente por vía conciliatoria sin tener que proseguir con el litigio, y que en un buen número de casos ha salido avante como fórmula solventadora y que, colateralmente, descarga trabajo a la administración de justicia.

Por tales razones, pensamos que la introducción de esta figura dentro del ámbito del proyecto resulta sumamente beneficiosa.

En materia de prueba nos parece también muy adecuada la separación de los tiempos procesales en relación con la misma, ya que existe un capítulo (III) dedicado a las reglas generales; uno específicamente relacionado con el ofrecimiento y admisión de las probanzas (IV), uno más relativo a la audiencia de pruebas y alegatos (V); así como capítulos especialmente dedicados a la reglamentación de cada medio de prueba, hasta la etapa de citación para sentencia, lo que permite una panorámica mucho más lógica y adecuada a la importancia del contexto probatorio, así como a la determinación —especializada y pormenorizada— de los medios de convicción.

Por lo que corresponde al proceso impugnativo, nuestra opinión es en el sentido de que existe gran acierto al eliminarse recursos y medios impugnativos innecesarios y regularse tan sólo los indispensables que se precisan y delimitan en sus efectos y alcances; siendo la revocación y la reposición recursos en contra de autos exclusivamente del propio juzgador o de su superior jerárquico respectivamente, circunstancia que permite una congruencia lógica sin importar el tipo de auto.

Contra las sentencias procede la revisión en el caso de las resoluciones dictadas en los juicios menores en tanto que la apelación procede contra las resoluciones dictadas por los juzgadores de primera instancia.

B. *De los equivalentes procesales*

Con referencia a los llamados equivalentes procesales nos topamos con el arbitraje que en opinión de Cipriano Gómez Lara “podemos pensar en el mismo como un antecedente del proceso jurisdiccional”.⁵ Como ya hemos dicho en líneas anteriores, Carnelutti calificó al arbitraje de equivalente jurisdiccional, porque a través del mismo se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional.

Con base en la consideración anterior, se dedica, en nuestra opinión, de manera muy adecuada el libro cuarto a la regulación de estas importantes figuras.

Podemos destacar la clara diferencia entre la cláusula compromisoria y el compromiso en árbitros, brindando con ello la posibilidad de que previa, concomitante o posteriormente al surgimiento del litigio, pueda éste ser resuelto a través del arbitraje.

Con relación al artículo 617 del proyecto, pensamos que la solicitud que hacen las partes sobre la aclaración de la resolución arbitral debe suprimirse en aras de lograr congruencia legislativa ya que este recurso en particular no se encuentra previsto para los procesos jurisdiccionales.

Por lo que toca al capítulo III, relativo a la conciliación, consideramos que ya existe una regulación previa en la denominada audiencia de conciliación y depuración dentro del juicio ordinario, dedicándosele un capítulo específico, por lo que estimamos reiterativa la previsión de un capítulo dentro del Libro Cuarto para regularla y pensamos en la conveniencia de suprimir este último capítulo.

C. *De los procedimientos especiales*

En este contexto destaca sin duda el denominado juicio sumario, que es un procedimiento con características *sui generis*; al respecto opina el maestro Ignacio Medina Lima: “en los sumarios existe la

⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1978, p. 43.

necesidad de llegar a una decisión rápida en atención a la índole misma del litigio, impone el conocimiento limitado por parte del juez y restringe la procedencia de los medios de prueba”.⁶

De lo anterior, cabe presumir una diferencia notable con relación al procedimiento ordinario y consiguientemente dichas diferencias se ven reflejadas en la normatividad que sobre el particular efectúa el proyecto y que, desde nuestra óptica particular, resultan adecuadas al contexto referido.

Cabe destacar la atinada inserción de la audiencia de conciliación y depuración que en este caso sigue las reglas establecidas en el juicio ordinario, y que manifiesta el espíritu de avenir las situaciones conflictuales como teleología central del proyecto, con las consabidas ventajas que ello acarrea.

Llama igualmente la atención la aplicación de uno de los principios más importantes de la oralidad, que es la inmediatividad y que resulta sumamente idónea para el procedimiento sumario ya que el proyecto menciona que, “atento el carácter sumario del juicio, el juez al presidir las audiencias y a lo largo del procedimiento, tendrá amplias facultades de dirección, procurando que su desarrollo sea pronto y expedito”.⁷

D. Juicio de desahucio

Este juicio que tradicionalmente se regula por los códigos adjetivos civiles, y cuya ejecución normalmente es difícil, el proyecto establece un procedimiento sucinto y simplificado que permite su rápida tramitación y delimita de manera precisa las reglas sobre el particular, especialmente tratándose de inmuebles con lo que su ejecución se realiza con mayor prontitud.

E. Ejecución de sentencias foráneas

Dentro del Libro Sexto destaca el Título Segundo relativo a la ejecución de sentencias foráneas y en especial el Capítulo Segundo inherente a la cooperación procesal civil internacional que evidencia una gran actualidad adecuada a las reglas internacionales que en particular se han establecido.

⁶ Medina Lima, Ignacio, voz: “juicio sumario”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1984, tomo V, pp. 244-247.

⁷ Artículo 641.

F. *Divorcio*

Resalta sin lugar a duda una figura novedosa dentro del plano del juicio de divorcio que es precisamente el divorcio voluntario ante el oficial del registro civil.⁸ Desde nuestro particular punto de vista, las condiciones que se solicitan para efectuar este tipo de divorcio nos parecen adecuadas para lograr, por un lado, la ruptura del vínculo matrimonial y, por otro, dotar a este procedimiento de plena seguridad jurídica, lo cual es factible lograrlo en virtud de que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento en el que ambos cónyuges están de acuerdo en la ruptura matrimonial, y además conformes con las condiciones que ellos mismos fijan en virtud del convenio que presentan. Asimismo, la seguridad se ve robustecida por la intervención del Ministerio Público que brinda un cariz de indubitable aseguramiento.

Igualmente, y ya asentada la seguridad del procedimiento, esta figura puede aligerar en buena proporción la carga de trabajo que tienen los jueces de lo familiar, circunstancia colateral que consideramos debe tomarse en cuenta.

G. *De los procedimientos paraprocesales*

Creemos que la simple sustitución de la nomenclatura resulta muy benéfica para denominar a la jurisdicción voluntaria. Sobre el particular expresa Eduardo Pallares: *Jurisdicción voluntaria*. La que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.⁹ Escribe la define en los siguientes términos: “Llámase así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce *inter invitos* o por mejor decir *in vitos*, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancias o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Más aún, que los intereses y voluntades de las partes se encuentran accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la

⁸ Artículo 858.

⁹ Pallares, Eduardo, voz: “jurisdicción voluntaria”, *Diccionario de derecho procesal civil*, 20a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 516-520.

contención la sentencia o decisión en una materia sujeta a litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de mandar a alguna de las partes lo que la otra exige de ella. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes”.¹⁰

Goldschmidt dice que la jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa en que aquella es preventiva y realiza una función de policía jurídica, mientras que la contenciosa es de represión o justicia compensativa.¹¹

La jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, según Chiovenda, no porque en una haya controversia y en la otra no (puesto que en los juicios en rebeldía los interesados no controverten), sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes. Más aún: no hay partes aun que sean varias personas las que promuevan; “en la jurisdicción voluntaria —dice— existen una o más solicitantes, pero no partes”, precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver. Rechaza diversos puntos de vista que se han utilizado para caracterizarla, como los siguientes: que las sentencias dadas en la jurisdicción voluntaria no causan estado y sí lo causan las que se pronuncian en la contenciosa, ya que en esta última hay fallos provisionales como los que se dictan en las cuestiones de alimentos, interdicción de personas, suspensión de la patria potestad, etcétera. Tampoco es cierto que en la contenciosa el juez puede usar de la coerción y en la voluntaria no; las resoluciones relativas a la tutela son exigibles coactivamente en muchos casos (Chiovenda pudo agregar que en los juicios de mera declaración, el juez no usa la coacción). Finalmente, que la jurisdicción voluntaria tenga como fin la prevención y la contenciosa la represión; hay juicios que tienen por fin prevenir un daño futuro, y viceversa, actos de jurisdicción voluntaria que no son preventivos.

Se adhiere a la opinión de Wach, según la cual, el carácter diferencial de la jurisdicción voluntaria es su fin constitutivo, porque en ella siempre se tiende a la constitución de nuevos estados jurídicos o al desenvolvimiento de relaciones ya existentes. En cambio, la contenciosa tiene como fin la actuación de relaciones existentes.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

Dentro de los procedimientos paraprocesales encontramos los negocios no contenciosos, las informaciones a perpetua memoria y los que rigen otros negocios, por lo que la regulación es muy variada y completa.

Por todo lo anterior, y a manera de conclusión, estimamos que el Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos puede constituir una pieza de manifiesta importancia en el engranaje de la administración de justicia, en virtud de su avanzada técnica, su innegable actualidad, y su adecuación al contexto real que, sin duda, puede constituir un paso importante hacia la modernidad.